

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, octubre quince (15) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer. RICARDO LOPEZ SUAREZ. SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, quince (15) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO

DEMANDANTE EILEEN ALAIN JULIO PÉREZ a favor de la señora REYES BEATRIZ PEREZ DE JULIO

ASUNTO INADMITE DEMANDA.

RAD: 44-001-31-10-001-2020-000214-00

Estudiada la demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor **EILEEN ALAIN JULIO PÉREZ** a favor de la señora **REYES BEATRIZ PEREZ DE JULIO**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82 y 90 numeral 1° del Código General del Proceso, y la Ley 1996 del 2019 y el Decreto 806 del 2020.

1-. Observada la demanda se pudo constatar que no cumple con lo establecido en la Ley 1996 del año 2019 en su artículo 54 en lo referente a “**PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO**. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto”. Se pudo invidencia en las pruebas de la demanda que no hay certificación emitida por un profesional psiquiátrico y otro profesional idóneo en ese tipo que determine la condición de incapacidad absoluta de la señora Reyes Pérez (Artículo 82 numeral 2°-11° del CGP).

2-. El poder es insuficiente toda vez que se omitió registrar el canal digital, tampoco se indica expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el artículo quinto (5) del Decreto 806 del seis (6) de Junio del 2020.

3-. En los anexos de la demanda se evidencia las documentaciones referentes a dos declaraciones suscritas por la señora Auxiliadora Padilla Pérez y el señor Carlos Arturo Rafael Tovar Maya, las cuales no se encuentran relacionadas en la demanda en su acápite de prueba. (Artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso).

La falta de los requisitos descritos anteriormente, impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO**, promovida por el señor **EILEEN ALAIN JULIO PÉREZ** a favor de la señora **REYES BEATRIZ PEREZ DE JULIO**.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **EDINSON MANUEL MEDINA MEJIA**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFÍQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

